



Radicado nº 13-001-33-33-002-2019-00087-00

Cartagena de Indias D.T.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	13-001-33-33-002-2019-00087-00
Demandante:	JOSE CARDONA PIÑERES Y OTROS
Demandados:	DISTRITO DE CARTAGENA Y WILFAN QUIROZ RUIZ
Auto sustanciación N°	
Asunto	Repone parcialmente auto admisorio-Concede amparo de pobreza

1. Asunto a tratar.

El Despacho resolverá sobre la procedencia y el fondo del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendado el 24 de febrero de 2020 mediante el cual se adicionó la providencia admisorio negando el amparo de pobreza.

2. Auto impugnado.

Este Juzgado, mediante proveído del 30 de agosto de 2019, dispuso admitir la demanda al reunir los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA, seguidamente a través de providencia de fecha 24 de febrero de 2020 adicionó aquella disponiendo negar el amparo de pobreza solicitado en el libelo introductorio.

3. El recurso interpuesto.

Indica el recurrente que se encuentra acreditado que la condición socioeconómica de la parte demandante no le permite solventar los gastos del proceso, sin el menoscabo de su propia subsistencia. Señala que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 y 152 del CGP.

Se resolverá el recurso teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial.

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia





Radicado nº 13-001-33-33-002-2019-00087-00

del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo, observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

Respecto del aspecto objeto del recurso, se tiene ***“que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial (...) queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica”¹.***

En ese orden, el amparo de pobreza se otorga a la parte que no pueda solventar los gastos del proceso, sin que se afecte lo utilizado para la subsistencia propia y de las personas a las que por ley se le deben alimentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso que preceptúa:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

La Corte Constitucional al interpretar los anteriores preceptos ha expuesto que la solicitud de amparo de pobreza de cumplir con dos presupuestos facticos:

“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia de Tutela 22 de agosto de 2018. Radicado T-339/18.



Radicado nº 13-001-33-33-002-2019-00087-00

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente"².

En el caso presente el demandante José Miguel Cardona Piñeres, presentó solicitud de amparo de pobreza, para que se les exima del pago de gastos procesales, ya que afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad y solvencia económica requerida para atenderlos, sin el menoscabo de su propia subsistencia. Alega de esta forma, que no puede sufragar los gastos que implican las pruebas solicitadas, por cuanto no se encuentra laborando por las lesiones sufridas, además aporta recibo de servicio público de energía donde consta que su estrato socioeconómico es 1, fotocopia de carnet del sisben en el que se establece que está afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado

En tal virtud, se avizora que se cumplen con los presupuestos requeridos para conceder el amparo de pobreza, pues fue solicitado por la parte actora ya que es propio de la justicia rogada, no siendo procedente tramitar de oficio, y adicionalmente se acreditaron las condiciones expuestas para su concesión.

Así las cosas, como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante cumple con los requisitos de ley, se procederá a reponer parcialmente la providencia admisorio y la que adicionó, y en su lugar, se concederá el amparo de pobreza al extremo activo eximiéndose al mismo del pago de los gastos procesales, sin embargo, el deber de colaborar con la administración de justicia y la asunción de las demás cargas procesales que la ley le impone, queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto admisorio de demanda³ y el auto que lo adicionó⁴ respecto a la solicitud de amparo de pobreza, para en su lugar, conceder el amparo de pobreza al extremo activo eximiéndose al mismo del pago de los gastos procesales, sin embargo, el deber de colaborar con la administración de justicia y la asunción de las demás cargas procesales que la ley le impone, queda incólume.

² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia de Tutela 22 de agosto de 2018. Radicado T-339/18.

³ fechado 30 de agosto de 2019

⁴ fechado 24 de febrero de 2020

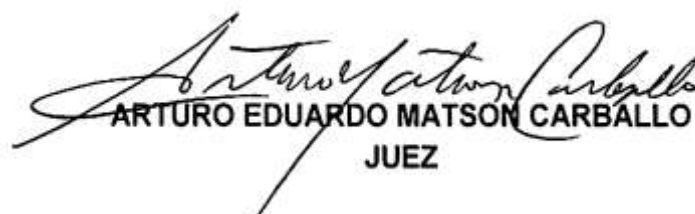


Radicado nº 13-001-33-33-002-2019-00087-00

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia, conforme lo prevé al art. 201 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones transitorias introducidas por el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Informar que el canal digital a través del cual podrá interactuarse con esta autoridad judicial es el correo electrónico oficial admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y será deber de los sujetos procesales remitirse, simultáneamente, entre todos ellos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que dirijan al Despacho, conforme lo ordena el art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____ DEL ____ DE ____ DE 2020 A LAS 8: 00 A.M. AMELIA MERCADO CERA SECRETARIA FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA
--